

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MANUEL PAUVIF SAGREDO, EN
REPRESENTACIÓN DE PROCESADORA DE MADERA
LOS ÁNGELES S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-220-2022

Santiago, 1 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-220-2022**

1° Que, con fecha 14 de noviembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-220-2022, con la formulación de cargos Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A, titular del establecimiento “PROMASA - LOS ÁNGELES” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 21 de noviembre de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de diciembre de 2022, Manuel Pauvif Sagredo, presentó un programa de cumplimiento. A dicha presentación acompañó la escritura pública "*Acta de sesión de directorio Procesadora de Maderas de Los Ángeles S.A.*", de fecha 22 de diciembre de 2020.

4° Que, el programa de cumplimiento presentado no se encontraba en el formato requerido por esta Superintendencia y el documento acompañado no permitía dar cuenta de las facultades de representación que detentaría Manuel Pauvif Sagredo respecto del titular, por lo que se procedió a dictar la Res. Ex. N° 2 / Rol D-220-2022, con fecha 20 de diciembre de 2022, entregando al titular un plazo de cinco días hábiles para presentar el programa de cumplimiento en el formato solicitado y acreditar la correspondiente personería. Esta resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 24 de enero de 2023, tal como consta en el expediente del presente procedimiento.

5° Que, con fecha 30 de enero de 2023, Iván Garrido solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública "*Mandato Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A. a Daniel Antonio Salgado Ortega y otros y Revocación de Poderes Especiales a Rodrigo Andrés León Inostroza y otros*", de fecha 23 de febrero de 2021, con la **cual acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento**. Además, con misma fecha pero de manera separada, solicitó una prórroga del plazo otorgado para la corrección del programa de cumplimiento presentado e indicó que deseaba ser notificado de las próximas resoluciones del procedimiento a las casillas electrónicas que indicó.

6° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 31 de enero de 2023, a la cual asistió Iván Garrido, José Pablo Marino y Daniel Schrader, tal como consta en el acta extendida al efecto y que se encuentra disponible en el expediente del presente procedimiento.

7° Que, por su parte, con fecha 31 de enero de 2023 se dictó la Res. Ex. N° 3 / Rol D-220-2022, que accedió a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el titular, otorgando un plazo de dos días hábiles más desde el vencimiento del plazo original. Además, dicha resolución tuvo presente las casillas de correo electrónico indicadas por el titular para la notificación de próximas notificaciones.

8° Que, con fecha 31 de enero de 2023, Manuel Pauvif Sagredo, presentó el programa de cumplimiento corregido. Solicitó ser notificado a las casillas de correo electrónico que indicó y acompañó a dicha presentación:

i. Copia de escritura pública "*Acta sesión de Directorio Procesadora de Maderas de Los Ángeles S.A.*", de fecha 22 de diciembre de 2020, junto a la copia de la escritura pública "*Escrituración Acta Reunión de Directorio de Procesadora de Maderas*"

Los Ángeles S.A”, de fecha 6 de diciembre de 2006, a través de las cuales acreditó poder de representación para actuar en autos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "*[l]a obtención, con fecha 11 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona rural.*".

10° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

11° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

12° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

13° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

14° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

15° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de

cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Revisión de procedimientos existentes y elaboración e implementación de mejoras en procedimientos operacionales”**. Otras medidas: *“Revisión de los procedimientos existentes y elaboración e implementación de mejoras en distintos procedimientos operacionales que permita disminuir las emisiones de ruido durante las actividades productivas. Previo a la implementación de medidas. En especial asociado al Aserradero y Maquinaria pesada en cancha acopio de este. Considerando la optimización y mantenimiento correctivo de equipos emisores de ruido que influyan en el Receptor N° R1-1.”*. **Forma de implementación**. *Se mejorarán distintos procedimientos operacionales internos y existentes, de manera de disminuir la emisión de ruido con cambios en la ejecución de los actuales trabajos en PROMASA. Luego se instruirá mediante charlas informativas al personal de los frentes de trabajo que generan ruido al Receptor N° R1-1.”*.

b. **Acción N° 2 “Encierro acústico ventiladores línea satín”**. Otras medidas: *“Implementación de Encierro Acústico Ventiladores Línea Satín. Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero, madera en ambas caras, y núcleo de lana de vidrio o absorbente de ruido similar, con un espesor aproximado de 50 mm. Forma de implementación (será mediante las siguientes sub-acciones): **Sub-Acción 2.1**. Verificación del ruido de fondo en el Receptor N° R1-1; **Sub-Acción 2.2**. Implementación de Encierro Acústico de los Ventiladores Línea Satín; **Sub-Acción 2.3**. Verificación del aporte de ruido de PROMASA en el Receptor N° R1-1, post implementación de Encierro Acústico de los Ventiladores Línea Satín.”*. **(i) Impedimentos**. *No cumplimiento del DS 38/2011 MMA por aportes de PROMASA en Receptor R1-1; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*. *Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos por el cual se activa la siguiente acción alternativa; (iii) Acción alternativa*. *Implementar nuevas medidas de control de ruido para el Receptor N° R1-1; (iv) Forma de implementación: Sub-Acción OP.1*. *Solicitud a SMA de la adecuación del sistema digital SPDC a los plazos establecidos en dicha acción. Aplazamiento del PDC para dar cumplimiento a la Acción Alternativa. Sub-Acción OP.2*. *Diseño e Implementación de una o más medidas de control en el Receptor N° R1-1, tales como: a) Diseño y modelación computacional de medidas de control de ruido; b) Instalación de atenuadores de ruido en equipos emisores de ruido que influyan en el Receptor N° R1-1; c) Revestimiento de ductos que transportan aire u otros fluidos que influyan al Receptor N° R1-1 con aislante acústico; d) Cierre de vanos en los galpones mediante portones acústicos; e) Automatización de puertas para su cierre; f) Cierre de ventanas mediante celosías acústicas; g) Instalación de lamas plásticas en acceso a galpones; h) Pantalla acústica en ruta al Receptor N° R1-1. Sub-Acción OP.3*. *Verificación del aporte de ruido de PROMASA en el Receptor N° R1-1, luego de implementadas las medidas; (v) Medios de Verificación: Sub-Acción OP.1*. *Correo son solicitud de ampliación de plazo. Sub-Acción OP.2*. *Orden de compra para la implementación de las medidas; Factura de contratista para la implementación de las medidas; Informe Técnico que acredite la implementación de las medidas de control. Sub-Acción OP.3*. *Informe de medición de ruido según Acción 3, con las medidas implementadas.”*

c. **Acción N° 3.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. *“Dada la multiplicidad de fuentes presentes en la Unidad Fiscalizable, se solicitan plazos mayores a los estipulados en el formulario. Esto con el objeto de poder hacerse cargo de imprevistos en la implementación del Encierro Acústico de los Ventiladores Línea Satín, asimismo de poder identificar adecuadamente la mejor implementación de medidas de control necesarias, en el caso del impedimento descrito. En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.”*

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

e. **Acción N° 5¹.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 116/2018.

17° Que, conforme a lo establecido en la guía ya referida, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*

¹ Si bien en el programa de cumplimiento presentado por el titular se indica esta medida con el número 6, del orden correlativo de las acciones corresponde al número 5.

18° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se observa que la Acción N° 1 corresponde a una medida de mera gestión, en atención a su carácter no constructivo y a que de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que se trata de la implementación de mejoras a los procedimientos operacionales establecidos y de la instrucción al personal con charlas informativas relativas a dichas mejoras.

19° Que, en lo que respecta a la Acción N° 2, la acción propuesta en primera instancia no pareciera ser la medida más idónea, toda vez que con ella se busca mitigar las emisiones de ruido asociado a los “ventiladores del área satín”, la cual no corresponde a una de las fuentes emisoras de ruido identificadas al momento de realizar la fiscalización de fecha 11 de noviembre de 2021, las cuales provendrían “*particularmente desde el sector de calderas, patio de acopio de madera y área de construcción*”.

20° Cabe indicar que del plano acompañado por el titular en su presentación, se puede concluir que las fuentes indicadas en el acta de fiscalización ambiental serían las más cercanas al receptor sensible; mientras que la se busca mitigar por el programa de cumplimiento presentado corresponde a una que se encontraría a mayor distancia de este último.

21° Que, conforme a lo anterior, esta medida se hace cargo de solo una fuente emisora de ruido, sin incorporarse otras medidas que se hagan cargo de las otras fuentes emisoras identificadas en la fiscalización realizada con fecha 11 de noviembre de 2021, que son las más cercanas al receptor sensible.

22° Que, por su parte, las medidas alternativas presentadas por el titular no pueden ser ponderadas si se considera la concurrencia de nuevas superaciones a los límites del D.S. N° 38/2011 MMA como el “impedimento” para su implementación, toda vez que no podría avalarse bajo la implementación de un programa de cumplimiento la concurrencia de nuevas infracciones.

23° Que, conforme a lo anteriormente razonado, se procederá a descartar la Acción N° 2.

24° Que, de acuerdo de los considerandos anteriores, las medidas presentadas por el titular **no cumplen con el criterio de eficacia** requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

25° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

26° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

27° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

28° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 25 de noviembre de 2022, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado** por Manuel Pauvif Sagredo con fecha 12 de diciembre de 2022 y rectificado con fecha 31 de enero de 2023.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 12 de diciembre de 2022, 30 de enero de 2023 y 31 de enero de 2023, singularizados en los considerandos 3°, 5° y 8°, respectivamente.

III. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MANUEL PAUVIF SAGREDO E IVÁN GARRIDO** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resuelto anterior.

IV. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-220-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. **TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-220-2022.

VI. **TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal

Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.03.01 16:43:01 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/ MTR

Correo Electrónico:

- Manuel Pauvif Sagredo e Iván Garrido, en representación de Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Camila Robles Muñoz, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, Biobío.

Rol D-220-2022